



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**Xochitepec, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver el **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios**, promovido por la parte actora en el expediente número **213/2020-2** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, a través de su apoderada legal, Licenciada **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de la parte actora **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, promovió en contra de los demandados en el presente juicio **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios**, manifestando los hechos en que funda su planilla de liquidación que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos para los efectos legales correspondientes; en el mismo escrito invocó los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto.

**2.-** Por auto dictado el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente promovido

por la parte actora **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, a través de su apoderada legal, Licenciada \*\*\*\*\*, en sus términos, se ordenó darle vista a la parte demandada para que dentro del plazo legal concedido de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.-** El ocho de abril de dos mil veintidós, fueron notificados los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de la Actuaría adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, Guerrero.

**4.-** En auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se le tuvo a la demandada incidentista \*\*\*\*\*, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda incidental; por cuanto al demandado \*\*\*\*\*, se ordenó dejar sin efecto legal alguno la notificación a dicho demandado incidentista.

**5.-** Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Apoderada Legal de la parte actora, haciendo del conocimiento de este Juzgado, que con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, presentó recurso de queja en contra del auto emitido el trece de mayo de dos mil veintidós.

**6.-** En auto de diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el oficio número 228, signado por el Licenciado Angel Garduño González, Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remite copias certificadas de la resolución de siete de julio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintidós, dictado dentro del toca civil 349/2022-19, respecto al recurso de queja interpuesto por la Apoderada Legal de la parte actora, en contra del auto de trece de mayo de dos mil veintidós, misma que declaro procedente el recurso de queja.

**7.-** Por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó poner los mismos a la vista para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde, resolución que ahora se emite al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

**I.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

*"...ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;..."*

Por lo que acorde al citado precepto legal, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de la ejecución forzosa promovida por la parte actora por conducto de su apoderado legal, al haber sido este Juzgado quien conoció del negocio en Primera Instancia, y quien lo resolvió mediante sentencia definitiva dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, resolución que causó ejecutoria por Ministerio de ley en términos de lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **513** de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de

Morelos, mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**II.** De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículo **697** fracción **I**, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que antecede, mismos que en su orden determinan que:

***“...ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;...”*

***“...ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:*

*I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;*

*II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;*

*III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;*

*IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;*

*V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;*

*VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y*

*VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los tres días siguientes...”*

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de su interpretación, tenemos que la **ejecución forzosa** procederá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencia definitiva, tal como sucede en el asunto en estudio, ya que la resolución dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se encuentra firme**, razón por la cual es procedente la vía promovida por la parte actora en términos de los citados numerales.

**III.** Por sentencia definitiva pronunciada por este Juzgado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el **resolutivo quinto** se condenó a pagar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de los **intereses ordinarios e intereses moratorios**, a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve, los primeros y, por cuanto a los segundos, a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve, los segundos; así como los que se sigan erogando hasta la total conclusión del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia. Sentencia que causo ejecutoria mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**IV.** Ahora bien, es menester señalar para el estudio de la presente incidencia que el artículo **1503** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, señala:

*“Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.”.*

El artículo **1518** del mismo Código Civil dispone:

*“La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.*

El artículo **1871** del citado Código Civil establece:

*“El **interés legal** será el establecido en el artículo **1518** de este Código. **El interés convencional** es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal”*

En ese orden de ideas, el artículo **697** del mismo Ordenamiento Civil estatuye:

*“Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;*

*II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;*

*III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;*

*IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,  
V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo”.

V. Bajo el marco legal antes descrito, y al tener a la vista los presentes autos, y en particular el incidente de la planilla de liquidación respecto de los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte que la parte actora presentó la siguiente planilla de liquidación:

*“... Sobre el particular, cabe señalar que con motivo del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la demanda, se pactó la generación de intereses ordinarios en la cláusula SÉPTIMA y la generación de intereses moratorios en términos del interés legal de 9% anual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1518 y 1871 del Código Civil del Estado de Morelos.*

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito inicial de demanda y sentencia únicamente se cuantificó en cantidad líquida la suerte principal o saldo insoluto, la cual, como se observa de la demanda inicial ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\* , condenándose en la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de junio de 2021, a la parte demandada a pagar por dicha suerte principal o saldo insoluto a mi representada, así mismo se condenó a pagar los intereses ordinario y moratorios, quedando pendiente de cuantificar dichos accesorios, a partir del mes de agosto de 2019 hasta que se haga el pago total de finiquito de la suerte principal por cuanto hace a los intereses ordinarios y moratorios a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal tal y como se observa del resolutive QUINTO de la sentencia definitiva, motivo por el cual en esta liquidación se cuantifican los intereses ordinarios y moratorios que se han generado a partir de la fecha antes indicada.

En ese sentido, el desglose de los intereses ordinario y moratorios calculados a razón del procedimiento que se detalla en el contrato base de la acción y lo condenado por su Señoría en el resolutive “QUINTO” de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de junio de 2021 se apoya en la cuantificación realizada por el C.P. \*\*\*\*\* , quien es titular de la cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y que lo autoriza para el ejercicio de la

profesión de Contador Público, **CUANTIFICACIÓN QUE SOLICITO SE TENGA INSERTADA EN EL PRESENTE ESCRITO, CON EL CALCULO EFECTUADO PARA EVITAR REPETICIONES INÚTILES.**

En el calculo realizado por el C.P. \*\*\*\*\*, que contiene el desglose de las tasas de los intereses ordinarios y moratorios aplicables, se desprende que, al 31 de julio de 2021, fecha de elaboración de la cuantificación respectiva, el saldo de los intereses antes referidos, se desglosan como sigue:

a).- INTERESES ORDINARIOS generados y vencidos a partir del 01 de Agosto de 2019, hasta el día 31 de Julio de 2021, (fecha en la cual solicito forme parte integrante de la presente liquidación), en términos de las tasas pactadas en la cláusula SÉPTIMA del documento base de la acción, se adeuda la cantidad de \$\*\*\*\*\*, **ESTA CANTIDAD ES SOBRE LA QUE VERSA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS EN QUE SE ACTÚA.**

b).- INTERESES MORATORIOS generados y no devengados a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2021 (fecha en que se elaboró la cuantificación respectiva que se adjunta a la presente liquidación, y la cual solicito forme parte integrante de la presente liquidación), en términos del interes legal de 9% anual en términos de lo dispuesto por los artículos 1518 y 1871 del Código Civil del Estado de Morelos, se adeuda la cantidad de \$\*\*\*\*\* **ESTA CANTIDAD ES SOBRE LA QUE VERSA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN QUE SE ACTÚA.**

En ese orden de ideas, la suma de los intereses ordinarios y moratorios cuantificados en la presente liquidación de ejecución de sentencia calculados al 31 de julio de 2021, asciende a la cantidad total de \$\*\*\*\*\*...”

Anexando para tal efecto estado de adeudo certificado de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, elaborado y formado por el Contador Público \*\*\*\*\*, visible a foja 10 de la presente incidencia.

Por su parte, la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no dieron contestación a la vista ordenada en autos, respecto de la presente incidencia y planilla de liquidación planteada por su contraria.

Consta en autos el estado de cuenta que presenta el actor, suscrito por el Contador Público \*\*\*\*\*, (visible a la foja 10 del presente incidente), de fecha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual desglosa el estado de adeudo correspondiente a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , relativo al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y lo sentenciado en definitiva el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desglosando el saldo insoluto, intereses ordinarios e intereses moratorios.

Anexando dos tablas, la primera correspondiente a la tabla de calculo de los intereses ordinarios sobre suerte principal, a partir del periodo comprendido del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, y la segunda tabla correspondiente al calculo de los intereses moratorios sobre suerte principal, a partir del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, conteniendo además la firma de quien lo expide.

Estado de cuenta antes descrito que al no haber sido objetado por los demandados, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **444** y **490** de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que en dicho estado de adeudo, el citado Contador señala como periodo a liquidar del **uno de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, respecto de los intereses ordinarios y del **uno de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, respecto de los intereses moratorios, advirtiéndose de autos que **no hay abono o pago**

**mensual realizado por los demandados**, de lo que se desprende que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no han realizado pago alguno de lo sentenciado en definitiva de **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, dado que no justificaron haber realizado pagos a partir de la fecha en que el actor solicita la liquidación de los intereses ordinarios y moratorios que reclama y hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

Registro digital: 2016365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.11o.C. J/4 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3069  
Tipo: Jurisprudencia

**CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.** De los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 757/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 914/2016. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 26/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 163/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 164/2017. GM Financiamiento de México, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, y al realizar un estudio minucioso de la planilla de liquidación planteada por la

parte actora, así como a lo condenado mediante sentencia definitiva dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, en la que se desprende que los demandados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron condenados al pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados entre las partes en el documento base de la acción, a razón del **10.95% (DIEZ PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO)** anual por cuanto a los intereses ordinarios, tal y como lo fue pactado conforme al contrato base de la acción principal; así como, por cuanto a los intereses moratorios, a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual; solicitandose su calculo a partir del **uno de agosto de dos mil diecinueve** al **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, respecto de los intereses ordinarios y del **uno de septiembre de dos mil diecinueve** al **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, respecto de los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto que fue la cantidad de **\$\*\*\*\*\***.

Y al constatar el tiempo transcurrido respecto a los **intereses ordinarios** respecto del **uno de agosto de dos mil diecinueve** al **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, y hasta la fecha reclamada por la promovente, es decir, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se constata que han transcurrido **veinticuatro meses**, por lo que, tomando en cuenta el interés pactado que fue del **10.95%(DIEZ PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) anual**; y de multiplicar la cantidad correspondiente a la suerte principal de **\$\*\*\*\*\*** por el interés ordinario a que fue condenado de **10.95% (DIEZ PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) anual**, resulta la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, que corresponde a la cantidad reclamada como **intereses ordinarios** por el actor incidentista,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuantificada del periodo comprendido del **uno de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, cantidad que resulta coincidente con la planilla que se estudia formulada por la parte actora conforme al estado de cuenta certificado exhibido.

Por cuanto a los **intereses moratorios**, al constatar el tiempo transcurrido respecto a estos intereses y que solicita la actora incidental, se tiene que los reclama a partir del **uno de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, esto es, han transcurrido **veintitrés meses**, tomando en cuenta que el interés pactado que fue a razón de la tasa de interés anual del **9.00% (NUEVE POR CIENTO)**.

Precisado lo anterior, una vez de multiplicar la cantidad correspondiente a la suerte principal de **\$\*\*\*\*\***, por el **interés moratorio** a que fue condenado de **9.00%(NUEVE POR CIENTO) anual**, resulta la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, misma que corresponde a la cantidad reclamada como **intereses moratorios** por el actor incidentista, cuantificada del periodo comprendido del **uno de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, cantidad que resulta coincidente con la planilla que se estudia formulada por la parte actora, conforme al estado de cuenta certificado exhibido.

Por consiguiente, **se aprueba** el presente incidente de liquidación por la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, que corresponde a la cantidad reclamada como intereses ordinarios por el actor incidentista, generados dentro del

periodo comprendido del **uno de agosto de dos mil diecinueve** al **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**; así como, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que corresponde a la cantidad reclamada como **intereses moratorios** por el actor incidentista, que constituyen los intereses generados dentro del periodo comprendido del **uno de septiembre de dos mil diecinueve** al **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, tal y como se encuentra desglosado en líneas que anteceden.

Toda vez que la presente tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a efecto de que en el momento de la diligencia, hagan pago a la parte actora o bien, a quien sus derechos represente, de las cantidades señaladas en líneas que anteceden, y en caso de no hacerlo así, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **106**, **107**, **689**, **690**, **691**, **692**, **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida es la correcta; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos **I** y **II** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **aprueba** el Incidente de liquidación de sentencia, promovido por el Apoderado



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legal de la parte actora en el presente asunto, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, reclamada por el actor incidentista por concepto de intereses ordinarios, generados dentro del periodo comprendido del **uno de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**; así como, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, cantidad reclamada por el actor incidentista como **intereses moratorios**, generados dentro del periodo comprendido del **uno de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**; por las razones expuestas en el considerando **V** de la presente resolución; consecuentemente,

**TERCERO.-** Requierase a la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a efecto de que en el momento de la diligencia, haga pago a la parte actora o bien, a quien sus derechos represente de la cantidad señalada en el resolutivo que antecede, y en caso de no hacerlo así, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **ALEJANDRO RASGADO SÁNCHEZ**, quien certifica y da fe.

JMM/MCV\*